Año de 1896. Miércoles 7 de Octubre. Núm. 121.

**Precios de suscrición.**

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 5
seis id. id. . . . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

**Precios de suscrición.**

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . . . . . 0'25

# Boletín Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR.—SANIDAD.

En el "Boletín oficial„ número 124, correspondiente al miércoles, 15 de Octubre de 1890, se publicó la Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la cual se dispone en su regla 3.ª, que los Ayuntamientos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, remitan con urgencia al Gobernador de la provincia la hoja mensual número 2.º de la estadística sanitaria, resumiendo en ella el número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos durante el mismo.

Posteriormente y en diferentes fechas, este Gobierno tiene con preferencia recordado dicho servicio, que á pesar de las amonestaciones, varios Alcaldes han dejado sin cumplimentar desde el mes de Enero último hasta hoy.

En su vista, he dispuesto llamar nuevamente la atención de los Alcaldes todos de esta provincia, á fin de que no demoren el servicio encomendado por la Real orden de referencia, y prevenir á los que resulten morosos, que si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten los estados porque aparecen en descubierto, se expedirán comisionados plantones que pasen á recogerlos; en la inteligencia de que las dietas que éstos devenguen les serán satisfechas por su cuenta particular y la de los Secretarios.

Segovia 5 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
**Julián González.**

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

*Subastas.*

El día 20 del actual y ante el Sr. Alcalde de Navafría, tendrán lugar las terceras subastas de maderas depositadas en dicho pueblo, Aldealengua de Pedraza y Torre Val de San Pedro, bajo el tipo de tasación que á continuación se expresa, para cada uno de los tres lotes y con sujeción al pliego de condiciones que se ha tenido en cuenta en las anteriores.

De diez á once de su mañana. —Primer lote, de 83 piezas de madera, depositadas en Aldealengua de Pedraza y retasadas en 189'25 pesetas, tipo de la subasta.

De once á doce.—Segundo lote de 34 maderas, depositadas en Navafría y retasadas en 83'66 pesetas, tipo de la subasta.

De doce de su mañana á una de su tarde.—Tercer lote de 60 maderas, depositadas en Torre Val de San Pedro, retasadas en 36'25 pesetas, tipo de la subasta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, Alcalde de Navafría y de todos aquellos que como licitadores quieran interesarse en dichas subastas.

Segovia 5 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
**Julián González.**

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

**Circular.**

Según me participa el señor Gobernador civil de Avila, la noche del dos al tres del actual le fueron robadas de la cuadra al vecino de Aldeavieja, Carlos Silgado Maroto, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan:

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de referidas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas pónganse unas y otras á disposición del citado señor Gobernador de Avila.

Segovia 5 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
**Julián González.**

*Señas de las caballerías.*—Un macho mular, de ocho años, alzada siete cuartas menos tres dedos, pelo castaño claro, fogueado en la región cuartillar izquierda y destinado á las labores agrícolas.

Otro macho de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con una lupia en la región tarsana derecha y escoriación de la piel en el mismo sitio, cerrado de jarretes.

### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Septiembre de 1896.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.--Bercial.--Solitado por Sara Martín Rubio, vecina del pueblo de Bercial, viuda y madre del excedente de cupo del reemplazo de 1893, Juan Manuel González Martín, se le exima á éste del servicio militar activo, toda vez que la recurrente tiene otros dos hijos sirviendo por su suerte en el ejército activo, la Comisión antes de resolver respecto de la pretensión referida, acuerda se reclamen los certificados correspondientes que justifiquen la existencia en el ejército de los dos hermanos del mozo.

Deslindes.—Montes.—Pinarejos.—Remitido á informe de esta Comisión el expediente de deslinde del monte señalado con el núm. 38 del catálogo, denominado «Pinar grande y Pimpolladas,» de los propios de Pinarejos, y habiéndose cumplido en dicho deslinde las prescripciones legales, sin que se haya presentado reclamación alguna, la Comisión acuerda la devolución del ya repetido expediente, informándole que puede ser aprobado por la superioridad.

Narros.—Remitido á informe de esta Corporación el expediente de deslinde del monte núm. 33 del catálogo, denominado «El Pimpollar y Plantío del Camino y Navazo,» de los propios de Narros, y resultando que en dicho deslinde se han observado las prescripciones legales, sin que contra el mismo

se haya presentado reclamación alguna, la Comisión acuerda la devolución del referido expediente informándole en sentido favorable á la aprobación.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Gastos carcelarios.—Capital.—En vista de lo manifestado por el Sr. Presidente de la Junta local de prisiones, la Comisión acuerda dirigir una atenta comunicación á la Excma. Diputación provincial de Madrid, rogándola disponga se haga una liquidación de las atenciones del correccional que en definitiva haya correspondido satisfacer á esta provincia desde 1.º de Julio de 1893, hasta 30 de Junio último, de las cantidades remitidas y aplicadas á tal concepto, así como de las cantidades que resulten sobrantes para que se apliquen al pago de las cuotas que en el presente año económico de 1896 al 97, debe satisfacer esta Corporación, toda vez que no parece justo ni equitativo que habiendo sobrantes de años anteriores se remitan más fondos que los necesarios para otras atenciones de las muchas que pesan sobre el presupuesto provincial.

Contabilidad provincial.—Capital.—Se acuerda el abono, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente, de los gastos hechos en las habitaciones del Sr. Gobernador civil, con inclusión de los del esterado de verano, importando las cuentas correspondientes, que han sido presentadas para su cobro, la cantidad de 322 pesetas, 50 céntimos.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados:

Trescasas, 1891 á 92; Otones, 1890 á 91; Carbonero el Mayor, 1891 á 92 y 92 á 93; Sotosalvos, 1869 á 70 y 70 á 71; Villoslada, 1892 á 93; Miguel Ibáñez, 1893 á 94; Lastras del Pozo, 1893 á 94; Armuña, 1881 á 82.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

# REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

# ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

*(Continuación.)*

## CAPÍTULO XVI

*Procedimiento para imponer la penalidad.*

Art. 167. Para imponer las responsabilidades de que trata el capitulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por una ó más veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda, una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 168. Los defraudadores á que se refiere el art. 159, se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; y en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá del Alcalde, como Presidente; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de consumos y de dos vecinos elegidos, uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos, por el Alcalde ó Concejal que por delegación del mismo presida la Junta.

El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta administrativa.

Art. 169. La penalidad de las faltas á que se refiere el artículo 160 la impondrá la Administración de Hacienda, ya en vista de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 170. La denuncia particular, ó el parte de los Agentes administrativos, deberá presentarse dentro de los cinco dias siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercero dia á Junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres dias.

En la Junta serán oidos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados cuando concurran, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda, designando una persona, para que en su nombre comparezca y los represente en la Junta, si no prefiriesen comparecer solos, ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 171. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes, para que sin en otra citación concurran de nuevo en el día y hora que aquélla señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días, cuando los medios de prueba existan en la capital, y de diez dias, si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable, á juicio de la misma Junta.

Art. 172. Para imponer la penalidan dentro de los límites establecidos, se apreciará racionalmente la importancia de la defraudación, efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituados á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 173. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten, con arreglo á los artículos 169 y 171, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales pueden alzarse, en un plazo de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de ésto, cuando la resolución de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia, para que las especies sean devueltas en el acto á los dueños ó encargados.

Art. 174. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro de otro término de tres dias.

Art. 175. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades óbjeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarlo en aquélla.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez dias para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 176. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que el denunciado prefiera no recoger la especie hasta la terminación del expediente.

Art. 177. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso que se reclame del Alcalde, á no ser que éste ya lo hubiese remitido con aquel escrito, según dispone el art. 174. Hecho esto, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días, para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 178. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior, y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 179. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se constituyó para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 180. La declaración de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformare, podrá reclamar en el término de ocho dias ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

## CAPÍTULO XVII

*Distribución de las multas.*

Art 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponde á los aprehensores.

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 183. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán, á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estén encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 184. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio, lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones, después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 185. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 186. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 187. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 188. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán, á su arbitrio, del valor de las multas.

Art. 189. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos, para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber.

## CAPÍTULO XVIII

*Personal administrativo.*

Art. 190. Cuando la Hacienda tiene á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo son los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo, correspondiéndoles en tal concepto, cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 191. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de tener la responsabilidad que corresponda todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fielatos.

Art. 192. Incumbe á los fieles y á los Interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.° Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.

3.° Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.° Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán, con particularidad, de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 193. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fielatos, en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituídos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo, que entonces existían y á los cuales se refiere aquél.

## CAPÍTULO XIX

*Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto.—Administración directa por la Hacienda.*

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa.
Segundo. Conciertos gremiales.
Tercero. Arriendo á venta libre.
Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refiere la disposición 1.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales; ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo, para gastos de administración y cobranza, el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO XX

*Conciertos gremiales con la Hacienda.*

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos, que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 201. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, de cuyo acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva, y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 204. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto á la fijación de cuotas, por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 206. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar, para la recaudación, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 207. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

## CAPÍTULO XXI

*Arriendos por la Hacienda.*

Art. 208. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurran las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.° de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituído la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada, en compesación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

*(Se continuará.)*

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACIÓN de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Noviembre próximo que se anuncian en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados, según la ley de 13 de Julio de 1878.
Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al del vencimiento de los plazos.

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | FINCAS. | | | Número del inventario. | Vecindad. | PLAZOS. | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Clase. | Procedencia. | Pueblo donde radican. | | | Plazo. | Fecha del vencimiento. | Importe. Pesetas. | Céntimos. |
| D. Francisco Pilar | Rústica | Clero | Valtiendas | | Cuéllar | 19 | 22 Nov. 1896. | | 25 |
| Bonifacio Bermejo | Idem | Beneficencia | Santiuste de Pedraza | | Segovia | 5.° | 10 idem. | | 70 |
| Miguel Tanarro | Idem | Propios | Aldealcorbo | | Aldealcorbo | 6.° | 21 idem. | 100'02 | 400'08 |
| Ayunt° de Santiuste de Pedraza. | Dehesa boyal. | Idem | Santiuste de Pedraza | | Santiuste de Pedraza | 2.° | 14 idem. | | 337'36 |

Segovia 1.° de Octubre de 1896.—El Interventor, Federico R. Santamaría.

*Alcaldía de Cuéllar.*

Confirmada la destitución del Secretario de Ayuntamiento de esta villa, por acuerdo de este día, se anuncia vacante la plaza de dicho cargo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fon- municipales.

Los aspirantes á la misma, presentarán en esta Alcaldía y en el improrrogable plazo de quince días, que principiarán á correr desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, sus solicitudes con cuantos documentos de aptitud posean y certificaciones de buena conducta.

Cuéllar 3 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Escolástico García.

*Alcaldía de Fuentepelayo.*

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para la construcción de nuevas escuelas elementales de niños y niñas con casa habitación para los Maestros, bajo el tipo de treinta y dos mil cincuenta y ocho pesetas, setenta y dos céntimos, y con arreglo á la memoria, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para todo el que quiera enterarse de su contenido.

El remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día quince de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Concejal del Ayuntamiento; admitiéndose únicamente las proposiciones que se hicieren en pliegos cerrados arregladas al modelo que se inserta á continuación; debiendo acompañar la carta de pago ó documento que acredite haber consignado en la Administración de Hacienda ó en la Depositaría municipal la cantidad de mil seiscientas dos pesetas, como garantía del licitador, así como también la cédula personal del corriente ejercicio; observándose en dicho acto las prescripciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883. La fianza definitiva que habrá de constituir el rematante será de tres mil doscientas cinco pesetas ochenta y siete céntimos, á sea el diez por ciento del tipo señalado á la subasta.

Fuentepelayo 3 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Julian de Santos.

*Modelo de proposición.*

D. F. N., vecino de....., según cédula que se acompaña núm....., se compromete á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de nuevas escuelas elementales de niños y niñas con casa habitación para los Maestros, anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día....., por la cantidad de..... pesetas (en letra), con entera sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

*Juzgado municipal de Cuéllar.*

Licenciado Don Juan Cillanueva Herrera, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á Tomás Puentes Núñez, vecino de Arroyo de Cuéllar, de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda Higinia Morales, asociada de su marido Calixto Pascual, vecinos de Chañe, he dictado providencia acordando se saque nuevamente á pública subasta, sin sujeción á tipo alguno la finca que á continuación se describe, mediante haber declarado en quiebra la celebrada en 6 de Noviembre de 1895, por dejar el comprador de la misma de hacer efectivo el precio por que la subastó.

Una casa sita en el casco de Chañe, á la calle Real, sin número, que se compone de varias habitaciones, cuadra y corral; linda por la derecha, entrando en ella, otra de Pedro Ruiz Ogario; izquierda, calle de la Fragua, y espalda, casa de José del Barrio.

Cuyo remate tendrá lugar el día veinticuatro de Octubre próximo venidero, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que la deudora no ha presentado título alguno de pertenencia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cuéllar veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Cillanueva.—El Secretario, Angel Magdaleno.

*Juzgado municipal del Espinar.*

Don Angel Rodríguez Mateos, Juez municipal de esta villa del Espinar.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Alonso Vega Luis, de esta vecindad, se anunció la venta en pública subasta para el día diez y ocho del actual, y hora de las once de su mañana, de la finca que á continuación se describe, que fué embargada á don Anselmo Rodríguez Fernández, también de esta vecindad.

Una casa, situada en el casco de esta villa y su calle del Arenal, señalada con el número siete; lindante á la derecha, saliendo, con casa de Inocente González; izquierda, con calle dicha, y espalda, con casa de Luciano Rodríguez; justipreciada dicha casa en 388 pesetas.

Y no habiéndose presentado ningún licitador á dicha primera subasta, tendrá lugar una segunda el día doce del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, que resulta ser doscientas noventa y una pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta; advirtiendo á los licitadores que no existiendo título de propiedad de la referida casa, será de cuenta del comprador el hacerse con él, con arreglo á la ley, á costa del ejecutado; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo señalado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo referido, y que la cantidad en que finiquite el remate se consignará en el acto, en la mesa del Juzgado.

Dado en el Espinar á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Angel Rodríguez.—Por su mandado, Aureliano Cuenca.


## ANUNCIO.

El que quiera ser sustituto para servir en los ejércitos de Ultramar, por Pascual Arribas Tenzuela, natural y residente en el pueblo de Losana, de esta provincia, mozo del actual reemplazo, con el número siete, del sorteo verificado el 13 de Septiembre último, puede pasar á dicho pueblo y entenderse con Antonio, padre de aquél, bajo las bases y condiciones que sean convenientes.

Al mismo tiempo ruego y encarezco á los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia y dignísimos compañeros, tengan el interés de dar publicidad al presente por los medios de su alcance y anuncio en los sitios públicos de costumbre de sus respectivas localidades, por lo que les anticipo las más expresivas gracias.

Losana 5 de Octubre de 1896.—Antonio Arribas.


IMPRENTA PROVINCIAL.